



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Sentencia n.º 49**

Palmira, Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Alix Janeth Mera – C.C. Núm. 29.683.544
Accionado(s):	Emssanar EPS - Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00144-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ALIX JANETH MERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.683.544, actuando en causa propia, contra la EPS EMSSANAR y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, vida digna e igualdad.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala la accionante, que desde el 14 de julio de 2018 se encuentra vinculada a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., como auxiliar de cocina, con un salario de \$1.000.000, donde fue afiliada a la EPS EMSSANAR y la AFP PORVENIR. Asegura que en razón a sus múltiples padecimientos, su galeno tratante le ha ordenado unas incapacidades superiores a 420 días, de forma ininterrumpida.

Informa también, que se incurrió en error por parte de su médico en la incapacidad 210253 de 17 de febrero a 17 de marzo de 2020, la cual se negó por la EPS, por cuanto se traslapaba con otra, situación que persiste, pese a que la misma fue corregida, lo cual, le ha afectado en su proceso de calificación de pérdida de incapacidad laboral y generación de concepto de rehabilitación, del cual no ha sido notificada. Igualmente, aduce que tales subsidios de incapacidad no han sido cancelados ni por la EPS ni la AFP, siendo dicho concepto su púnica fuente de ingresos.

RADICADO	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS
2190096	01/03/2021	30/03/2021	30
2236704	31/03/2021	29/04/2021	30
2236729	30/04/2021	20/05/2021	30
2236707	30/05/2021	28/06/2021	30
2274062	27/07/2021	25/08/2021	30
228937	31/08/2021	29/09/2021	30
2336341	30/09/2021	20/10/2021	30
2330278	31/10/2021	04/11/2021	30
2351555	05/11/2021	04/11/2021	30
2348182	06/12/2021	15/12/2021	30
2351558	16/12/2021	14/01/2022	30
2367241	15/01/2022	13/02/2022	30
	15/02/2022	16/03/2022	30

## **2. Pretensiones.**

Solicita se ordene a la EPS EMSSANAR, realice el correctivo al record de incapacidades, emita el concepto de rehabilitación y al paso se ordene a la entidad encargada el pago de los subsidios de incapacidad ordenados por su médico tratante.

## **3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 632 de 24 de marzo de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades EMPRESA ADECCO COLOMBIA S.A.; IPS SALUDCOM; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO y al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, agente interventor de la EPS EMSSANAR, así como la notificación de los entes accionados y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

## **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía ALIX JANETH MERA
- Incapacidad médica de 17/02/2020 a 16/03/2020

## **5. Respuesta de la accionada.**

El abogado la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-, delantadamente expuso el marco normativo respecto del tema, para luego afirmar del caso en concreto que, no es función dicha entidad el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, seguidamente expone que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. Conforme manifiesta que se debe dar aplicación a los artículos 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de una incapacidad, teniendo en cuenta la duración de esta. Dicho estudio confirmará que dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Por lo anterior, implora su desvinculación.

La Representante Legal de ADECCO COLOMBIA S.A, informa que dicha empresa celebró contrato de trabajo con la accionante desde el 14 de julio de 2018, en el cargo de auxiliar de cocina. Afirma que durante su relación laboral le ha sobrevenido 420 días ininterrumpidos de incapacidad, debido a sus múltiples dolencias, los cuales han sido radicados oportunamente ante las entidades encargadas de efectuar el pago de conformidad con la legislación vigente. Aduce que tienen conocimiento que se presentó un error en su record de licencias y en virtud de ello la AFP no ha

cancelado los correspondientes subsidios superiores al día 180. Empero, asegura que dicha empresa le ha cancelado tales licencias hasta el día 179, amén que tampoco se le ha generado el concepto de rehabilitación por parte de la EPS.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Palmira (V), expresa que no se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por el accionante, dado que de ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente informa que el petitum no hace alusión a trámite alguno que haya surtido las partes ante dicha autoridad administrativa, se debe destacar que por expresa disposición legal -artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad que representó no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso esta atribuida exclusivamente a la Justicia Ordinaria, razón por la cual, suplica la improcedencia de la tutela.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de los Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir" S.A., asegura: "En primer lugar, es preciso advertir que la prestación solicitada vía tutela, esto es, el pago de incapacidades, corresponden a prorrogas **desde el 01 de marzo de 2021 hasta 16 de marzo de 2022**, es decir que de acuerdo con el principio de inmediatez la presente acción es improcedente y por lo tanto el accionante debe acudir a otro mecanismo judicial para dirimir el conflicto jurídico... Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una supuesta violación de los derechos fundamentales de la señora **ALIX JANETH MERA**, ante la negativa de las entidades accionadas de reconocer unas incapacidades. Es importante manifestar a este despacho que la accionante **no ha realizado ningún tipo de solicitud de pago de incapacidades posteriores al día 181 a Porvenir S.A.**...De acuerdo con lo anterior, la entidad que debe reconocer los pagos de los periodos de incapacidad del 01/03/2021 hasta el 29/09/2021 es la **EPS EMSSANAR ya que se puede determinar que esos periodos son anteriores al día 180, por motivo de que la EPS emitió concepto de rehabilitación FAVORABLE de origen común el día 16 de julio de 2021 y notificó a Porvenir S.A el día 22 de julio del mismo año, informando que la accionante a la fecha de la emisión del concepto de rehabilitación presenta incapacidades hasta la fecha del 28 de junio de 2021 y tiene 120 días acumulados...** Así mismo, indicar al despacho que **PORVENIR S.A** tiene a cargo el reconocimiento de las pretensiones derivadas de las contingencias de origen común, siempre que haya lugar a ellas. De acuerdo con lo anterior **Porvenir S.A** debe reconocer los pagos de incapacidad posteriores al día 181 hasta el día 360 (540), pero, en caso de que las incapacidades sean generadas antes de la notificación del concepto de rehabilitación ante la administradora, deberá reconocerlas la **EPS EMSSANAR** por concepto tardío. Así mismo, validando nuestro sistema y como anteriormente lo mencionamos, no hemos recibido solicitud de radicación de documentos para pago de incapacidades por parte de la accionante, por lo tanto, invitamos a la señora **ALIX JANETH MERA** acercarse a una de nuestras oficinas más cercanas para realizar la radicación de solicitud de pago de incapacidades correspondientes al día 181 hasta el día 360".

La Abogada de la EPS EMSSANAR, manifiesta: "El usuario (a) **ALIX JANETH MERA** identificado con cedula de ciudadanía número 29.683.544 se encuentra **AFILIADO** a **EMSSANAR SAS** en **REGIMEN CONTRIBUTIVO** desde el día 14/07/2016 en estado **ACTIVO** hasta la fecha, como se puede evidenciar en el soporte de la **ADRES**...De acuerdo a los hechos y pretensiones señalados por el accionante, me permito informar que se trata de usuario que requiere pago de incapacidades del año 2021 al 2022, la usuaria informa "que le deben" más días de los prescritos, sin embargo se revisa el caso en el sistema, donde se encuentra los siguientes aspectos a tener en cuenta: Como se puede observar a continuación la tabla donde la accionante establece **MAS DIAS** de los que realmente son, como es en los señalados en color negro así: **1. La incapacidad número 2330278 que inicia el día 31/10/2021 al 4/11/2021, la usuaria SOLICITA PAGO DE 30 DIAS cuando son UNICAMENTE 5 DIAS. 2. La incapacidad número 2348182 que inicia el día 6/12/2021 al 15/12/2021, la usuaria SOLICITA PAGO DE 30 DIAS cuando UNICAMENTE son 10 DIAS. Con estos días de DIFERENCIA no son un total de 390 días como la accionante REFEIER, sino que son un total de 345 días...**El sistema de **EMSSANAR EPS** reporta que la usuaria cuenta con 4 grupos de prórroga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3. : "(...) Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario. (...)" ... **Hay que tener en cuenta que la señora ALIX JANETH MERA se encuentra incapacitada desde el año 2019, por diferentes periodos, no existen una continuidad.**

Nombre Cotizante	Fecha Inicio Prórroga	Fecha Fin Prórroga	Diagnóstico	Días Acumulados
MERA ALIX JANETH	18/02/2019	30/04/2019	M54 - LUMBAGO CON CIÁTICA	63
MERA ALIX JANETH	17/06/2019	15/07/2020	M51 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA	360
MERA ALIX JANETH	06/11/2020	30/12/2020	M51 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA	55
MERA ALIX JANETH	01/03/2021	16/03/2022	M51 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA	345

Como se puede evidenciar en el cuadro que entrega la usuaria, las incapacidades de las cuales solicita pago se encuentran en el 4to grupo de prórroga con 345 días desde el 1ro de marzo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022, con información errónea ella informa 390 días pero son 345, tal como se detalló anteriormente, de los cuales la norma obliga a la EPS pagar hasta el día 180. La accionante luego de ser valorada por medicina laboral, tiene concepto **FAVORABLE DE REHABILITACIÓN** radicado en **TERMINO** ante el fondo de pensiones, tal como lo establece el Decreto Ley 019 de 2012 Art. 142... Como es claro posterior al día 180 las incapacidades están a cargo del **FONDO DE PENSIONES**, en este caso **AFP PORVENIR S.A.**, además **DEBE CALIFICAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** de la accionante... Por lo anterior, el pago de incapacidades que requiere

*la usuaria no es a cargo de la EPS, sino que son UNICA OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD del FONDO DE PENSIONES, ante el cual el despacho debe SOLICITAR Y ORDENAR la CALIFICACION de PCL. Como se puede evidenciar a continuación, EMSSANAR una vez cumplió los 120 días valoró por medicina laboral a la accionante del cual se obtuvo **CONCEPTO DE REHABILITACION FAVORABLE**, el cual se radico ante AFP PORVENIR el día 22 de julio de 2021, fecha desde la cual el fondo NO HA PAGADO ni ha calificado a la accionante, trámites que son competencia del fondo mas no de la EPS”.*

Finalmente, respecto de la incapacidad de 17 de febrero a 17 de marzo de 2020, informa: **"fue pagada el día 24/12/2020, es pertinente tener en cuenta que la accionante tal como se demostró en la tabla de incapacidades entrega información que no corresponde a la realidad, con el fin de sacar provecho a través de la acción de tutela abusando del derecho"**

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que debe señalarse que a dicho Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, señala, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, Sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas indicó, que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. Finalmente, aduce que tal cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de pagar las prestaciones económicas que señala el accionante.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora ALIX JANETH MERA, presentó la acción de tutela en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A., y la EPS EMSSANAR por lo que, al tratarse de entidad que forma parte del sector privado, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurran dichas entidades.

### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

En el asunto, objeto de estudio se presentó en un tiempo razonable y oportuno, cumpliéndose así el presente requisito respecto de las incapacidades causadas en el periodo 30/09/2021 a 16/03/2022.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económica, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria. De esta manera la Corporación Constitucional<sup>1</sup> ha dejado por sentado: *"(...) Por una parte, la Corte ha proferido decisiones en las que ha afirmado que no podía entenderse desplazada la competencia principal del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud, especialmente en los casos en los que se invocaba la protección del acceso efectivo al servicio. Tales providencias indicaban que no era posible predicar indistintamente la prevalencia del recurso jurisdiccional existente ante la Superintendencia de Salud en conflictos de multifiliación y relacionados con la solicitud de pago de prestaciones económicas, así como en los que envolvían el acceso a actividades o procedimientos médicos<sup>2</sup>. 1. Por otra parte, este Tribunal ha estimado<sup>3</sup> que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud tiene carácter principal en las controversias referidas a los asuntos que son competencia*

<sup>1</sup> T-114 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-061 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. El fallo determinaba que: "Cabe recordar que, al asumir el análisis sobre la competencia preferente de la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario hacer una distinción entre la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento; de un lado, deben observarse los relativos a (i) conflictos sobre multifiliación, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador, movilidad dentro del SGSSS y reembolsos por asunción de gastos médicos; y del otro, (ii) los casos que envuelvan el acceso a las actividades, procedimientos e intervenciones, con relación al POS. Tal distinción permite discernir que no puede predicarse, indistintamente, la idoneidad del recurso judicial que se analiza frente a todos los asuntos sujetos a su competencia, dadas las garantías que devienen comprometidas en unos u otros conflictos y el nivel de intensidad con que resultan lesionados los atinentes derechos fundamentales. En ese orden, no debe asimilarse la naturaleza de los conflictos contenidos en el primer ítem, a la relativa, exclusivamente, al acceso efectivo al servicio, en razón a las garantías fundamentales que envuelve este último y su conexión indefectible con derechos tan sensibles como la dignidad humana, la salud y la vida misma".

<sup>3</sup> Sentencia T-425 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. De conformidad al fallo: "De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de manera mayoritaria por la Corte Constitucional, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es principal y, en consecuencia, la acción de tutela presenta un carácter residual. De esta manera, la acción de amparo procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, deberá definirse si el perjuicio es inminente, su daño o menoscabo es grave, si las medidas para conjurarlo son urgentes y si la acción de tutela se torna impostergable debido a la urgencia y la gravedad. Además, la tutela procede excepcionalmente en los eventos en que derivado de un análisis se establezca que el mecanismo a surtir ante la Superintendencia no es idóneo o eficaz".

de dicha entidad, mientras que el juez de tutela reviste una competencia residual y subsidiaria<sup>4</sup>. En armonía con este entendimiento, ha precisado que, en algunos casos, el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados. Por ende, ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando los peticionarios omitían agotar dicho trámite<sup>5</sup>. En otros casos, pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional ante dicha autoridad administrativa, ha considerado que no es idóneo o eficaz para el caso concreto<sup>6</sup>, por estimar que no puede utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiere la protección urgente de los derechos fundamentales invocados o que concurran circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional<sup>7</sup>. En este sentido, la Corte había dicho que al momento de analizar la eficacia e idoneidad del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, el juez constitucional debía considerar las siguientes reglas: (i) primero, el procedimiento ante la Superintendencia se debía considerar como principal y prevalente para resolver los asuntos asignados a su competencia por la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011, entre los que se encuentran el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y del empleador<sup>8</sup>; (ii) segundo, cuando la tutela se considerara como residual, el juez debía analizar la idoneidad y eficacia del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia con especial atención de las circunstancias particulares que concurrían en el caso concreto<sup>9</sup>. No obstante, lo anterior, a criterio de esta Sala de Revisión, la determinación de la idoneidad y la eficacia del mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del SGSSS a cargo de la Superintendencia de Salud debe tomar en consideración los elementos de juicio recolectados en el marco del seguimiento que ha realizado esta Corporación a la **Sentencia T-760 de 2008**<sup>10</sup>, a través de su Sala Especial de Seguimiento. 1. Por medio de **Auto 668 del 2018**<sup>11</sup>, la Corte Constitucional citó a Audiencia Pública en el marco del seguimiento de la **Sentencia T-760 de 2008**, a diferentes entidades y personas responsables del sistema de salud y a expertos en la materia. Ello, con el fin de evidenciar las problemáticas estructurales que presenta dicho sistema y encontrar soluciones sustanciales y definitivas que permitan avanzar en la efectiva superación de los obstáculos para el goce efectivo del derecho a la salud en Colombia. 2. La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: (i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley; (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad<sup>12</sup>; (iii) en las oficinas regionales la problemática es aún mayor<sup>13</sup>, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital<sup>14</sup>. 3. **En consecuencia, es posible concluir que, de conformidad con lo expresado por el Superintendente de Salud a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la entidad tiene una capacidad administrativa limitada respecto de sus facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos que se le presentan de conformidad con lo establecido en la Ley. Por lo tanto, mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante (...)** (Se destaca).

Por lo anterior, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pues si bien, la Corte Constitucional en su último pronunciamiento relacionado párrafos pretéritos, estableció que el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carece de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales, lo cierto es que dejó por sentado que la intervención de juez constitucional se debía al caso en

<sup>4</sup> Sentencia C-119 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Más recientemente en Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Sentencias T-635 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-756 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-825 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-914 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-558 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-603 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-633 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-425 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>6</sup> Sentencias T-004 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-316A de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-450 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Sentencias T-206 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-859 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-707 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-637 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-684 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; T-020 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-208 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>8</sup> Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz. El fallo indicaba: "Así las cosas, cuando se trata de una materia que no se encuentre comprendida dentro de los asuntos previamente referidos, el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud carecerá de idoneidad".

<sup>9</sup> En consecuencia, el amparo constitucional procedía, por ejemplo, cuando: (i) existía riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; (ii) los peticionarios o afectados se encontraban en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o eran sujetos de especial protección constitucional; (iii) se configuraba una situación de urgencia que hacía indispensable la intervención del juez constitucional; o (iv) se trataba de personas que no podían acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. Respecto al último criterio la Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ha precisado que se trata de los casos en los cuales no hay sede de la entidad en el lugar en el cual se reside. De acuerdo con el fallo: "(...) se ha estimado que para analizar la eficacia e idoneidad del trámite judicial adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud se debe tener en cuenta que dicha entidad "no tiene presencia en todo el territorio colombiano ya que su sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá y sus oficinas regionales están en algunas capitales departamentales. Por otra parte, también se debe evaluar que los usuarios puedan (...) adelantar el procedimiento vía internet".

<sup>10</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>12</sup> Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante la pregunta de la Magistrada Gloria Stella Ortiz sobre la capacidad de respuesta de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales, el jefe de la entidad señaló: "en Colombia es imposible, Magistrada, hoy, hacer un fallo muchas veces en 10 días de una actuación que amerita hacer un debido proceso (...) hoy no tenemos la infraestructura, la Superintendencia, para responder en los términos que quieren todos los colombianos desde el área jurisdiccional, tenemos un retraso que puede estar en dos y tres años, por qué le menciono esto Magistrada, porque el 90% de los procesos que llegan a la Superintendencia al área jurisdiccional son económicos: licencias de paternidad, licencias de maternidad (...)" (extracto transcrito).

<sup>13</sup> La oficina principal de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. No obstante, la entidad también cuenta con oficinas regionales en Medellín (Regional Antioquia), Barranquilla (Regional Caribe), Bucaramanga (Regional Nororiental), Cali (Regional Occidental), Neiva (Regional Sur) y Quibdó (Regional Chocó).

<sup>14</sup> Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante el cuestionamiento formulado por el Magistrado Rojas Ríos sobre la capacidad jurisdiccional de la Superintendencia de Salud en las regiones del país, el jefe de la entidad señaló: "(...) la capacidad de la Superintendencia Nacional, Magistrado, nosotros tenemos presencia en seis regionales, yo tengo funcionarios prácticamente por todo el país, muy pocos (...) solamente tengo seis regiones, desafortunadamente los funcionarios que hoy tengo en las regiones, no sé con qué criterio ni con qué características fueron designados, hay unas regiones que son más administrativas, donde casi todos son administradores de empresas, otras son más jurídicas, nosotros tenemos que replantear, ya estamos en un proceso de reorganización de la entidad que hace necesario, y efectivamente necesitamos fortalecer la Superintendencia en las regiones porque hoy no tenemos capacidad de interlocución, lo máximo que hace un funcionario mío fuera de Bogotá es recibir la petición, la queja o el reclamo, pero no tiene la capacidad de interlocución, ni de solucionar en el campo el problema, hoy dependen de Bogotá (...)" (extracto transcrito).

concreto. En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, en el presente asunto, esta judicatura considera que para este caso concreto, la acción de tutela interpuesta resulta procedente. Lo anterior, debido a que tanto el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carecen de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas, de lo contrario, puede implicar una afectación grave de los derechos fundamentales del tutelante, toda vez que en su escrito, manifiesta que dicho subsidio reemplaza la remuneración mínima vital móvil, razones más que suficientes para que el Juez Constitucional estudie en asunto en cuestión.

#### **b. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a esta instancia determinar si ¿La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A. y la EPS EMSSANAR, han vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la señora ALIX JANETH MERA, como consecuencia del no pago de los 420 días de incapacidad solicitados en la presente acción?

#### **c. Tesis del despacho**

El despacho considera que, en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave de derecho fundamental al mínimo vital que permita excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación del accionante, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente, pues en el escrito de tutela afirmó que dicho reconocimiento económico reemplaza la remuneración mínima vital. No obstante, se harán las precisiones y aclaraciones del caso respecto de las solicitudes de la acción.

#### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Procedimiento y obligados al pago de incapacidades laborales, cuando se trata de enfermedad de origen común<sup>15</sup>**

La Corporación Constitucional en sentencia T-333 de 2013, resumió las mentadas disposiciones para clarificar las entidades a quienes les corresponde cancelar el subsidio de incapacidad por enfermedad general hasta los 180 días, tal como se peticiona en esta acción de tutela, así: "(...) 4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de "las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes", y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras. En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999,

---

<sup>15</sup> T-020/18

reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta (...).

Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud. Con todo, en obediencia a lo establecido por el artículo 121<sup>16</sup> del Decreto Ley 019 de 2012, corresponde al empleador, de manera directa, reclamar ante la E.P.S. el reconocimiento de las incapacidades que el trabajador le ponga en conocimiento (Se subraya).

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, la misma Corporación Constitucional en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así: "(...) (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente. (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (...).

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

#### IV. Caso concreto:

En el asunto bajo examen y en atención al acervo probatorio allegado al plenario, se tiene que la señora ALIX JANETH MERA, se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A. con vínculo laboral en la empresa ADECCO COLOMBIA S.A, de donde se evidencia que a raíz de sus padecimientos, su galeno tratante le concedió las incapacidades, que se relacionan a continuación:

RADICADO	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS
2190096	01/03/2021	30/03/2021	30
2236704	31/03/2021	29/04/2021	30
2236729	30/04/2021	20/05/2021	30
2236707	30/05/2021	28/06/2021	30
2274062	27/07/2021	25/08/2021	30
228937	31/08/2021	29/09/2021	30
2336341	30/09/2021	20/10/2021	30
2330278	31/10/2021	04/11/2021	5
2351555	05/11/2021	04/11/2021	30
2348182	06/12/2021	15/12/2021	10
2351558	16/12/2021	14/01/2022	30
2367241	15/01/2022	13/02/2022	30
	15/02/2022	16/03/2022	30

Por lo anterior, tal y como lo ha informado la EPS EMSSANAR, el acumulado de incapacidades es de 345 días, ininterrumpidos y no como se establece en el escrito inicial, amén que con la acción tampoco se allegó los certificados de incapacidad.

Igualmente, se constata que la accionante, tiene 4 grupos de prórroga de incapacidades, y que las solicitadas en esta oportunidad corresponden al periodo

<sup>16</sup> Art. 121 Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»

comprendido entre el 1/03/2021 a 16/03/2022, por el diagnóstico, "TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADIOCULO PATIA", de donde deviene que la corrección solicitada respecto de la licencia 210253 de 17 de febrero a 17 de marzo de 2020, no tiene incidencia en las súplicas del presente amparo, amén de que la misma no cumple con el principio de inmediatez, al haber transcurrido aproximadamente 2 años de dicha situación, amén que la EPS EMSSANAR, aduce que ya fue cancelada y aporta recibo de ello, desdibujándose la supuesta afectación al mínimo vital denunciado en el escrito tutelar respecto de esta solicitud, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable, máxime, cuando no se justificó por parte de la accionante que la inactividad y falta de diligencia durante tal período obedeciera a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera originado la tardanza en la interposición de la acción. Pues la ausencia de este requisito genera inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, podría afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional estaría acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Ahora, en atención al precedente jurisprudencial descrito párrafos precedentes, se tiene que la EPS EMSSANAR, tiene la obligación legal de cancelar los subsidios de incapacidad generados hasta el día 180. Empero, en obediencia a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, le corresponde al empleador cancelar de manera directa las licencias que el trabajador le ponga en conocimiento, donde con posterioridad, la empresa ADECCO COLOMBIA S.A, a su vez podrá reclamar lo pertinente ante la E.P.S, pues, el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales tal y como ocurre en el presente asunto y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>17</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>18</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido La Corporación Constitucional<sup>19</sup> al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"<sup>20</sup> Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: "i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

<sup>17</sup> "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

<sup>18</sup> Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones".

<sup>19</sup> Sentencia T-161/19

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que La Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>21</sup>. Corolario de ello, se tiene que la empresa ADECCO COLOMBIA S.A, canceló los subsidios de incapacidad hasta el día 180, tal y como lo establece en su contestación y en los comprobantes de nómina allegados, es decir del periodo comprendido entre el 01/03/2021 a 29/09/2021.

Resulta también, evidente que la EPS EMSSANAR, remitió el 22 de julio de 2021, el concepto favorable de rehabilitación a la AFP PORVENIR S.A, y siendo así las cosas, y una vez superados los 180 días y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a la AFP PORVENIR S.A, es decir del periodo comprendido para este caso, del 30/09/2021 a 16/03/2022.

Por lo anterior, si bien se avista, una afectación del derecho al mínimo vital de la señora ALIX JANETH MERA, de la cual se hace necesario adoptar medidas urgentes para remediar esta situación, pues, la intervención en ese entorno económico precario no admite ser postergado porque afecta directamente las condiciones mínimas que se requieren para vivir en condiciones de dignidad, también es una incuestionable verdad que, aquella tampoco ha acreditado en el plenario que tales subsidios se hubieren radicado en la AFP, por lo que tampoco se puede obviar los trámites administrativos dispuestos para ello.

Concluyendo de esta manera que existe una vulneración al mínimo vital de la progenitora de la acción, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales, pues en el presente trámite tutelar la accionante, afirmó que dicho reconocimiento económico reemplaza la remuneración mínima vital y hasta la fecha de presentación del amparo constitucional se encontraba incapacitada para realizar sus labores, hechos que no fueron desvirtuados por las entidades accionadas y vinculadas -reitérese- y por ende amerita plena credibilidad, y al paso hace la intervención del juez constitucional urgente a fin de ordenar primigeniamente a la señora MERA, que en el término improrrogable de 5 días hábiles radique ante la AFP PORVENIR S.A, las incapacidades comprendidas dentro del periodo 30/09/2021 a 16/03/2022, y una vez cumplido ello, dicha entidad dentro de los 5 días hábiles siguientes, deberá proceder con el pago de las mismas, sin exigir ningún tipo de trámite administrativo adicional, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

Por último, como quiera que, se encuentra acreditado que la obligación de hacer el reconocimiento económico de las incapacidades le corresponde a la AFP PORVENIR S.A, se ordenará la desvinculación las entidades, EPS EMSSANAR, EMPRESA ADECCO COLOMBIA S.A.; IPS SALUDCOM; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO y al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN agente interventor de la EPS EMSSANAR.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

## Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana dentro de la presente acción de tutela formulada por la señora ALIX JANETH MERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.683.544, de conformidad con lo vertido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora ALIX JANETH MERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.683.544, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, radique ante la AFP PORVENIR S.A los subsidios de incapacidad, comprendidos entre:

RADICADO	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS
2336341	30/09/2021	20/10/2021	30
2330278	31/10/2021	04/11/2021	5
2351555	05/11/2021	04/11/2021	30
2348182	06/12/2021	15/12/2021	10
2351558	16/12/2021	14/01/2022	30
2367241	15/01/2022	13/02/2022	30
	15/02/2022	16/03/2022	30

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** a la AFP PORVENIR S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de las citadas licencias, cancele a la señora ALIX JANETH MERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.683.544, los subsidios de incapacidad, que se relacionan en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** a las entidades, EPS EMSSANAR, EMPRESA ADECCO COLOMBIA S.A.; IPS SALUDCOM; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO y al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN agente interventor de la EPS EMSSANAR.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00144-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de4ba6e5ac69899ad963e830a8b82cb698deea2db30b7b0684b31309ca3cffb6**

Documento generado en 06/04/2022 10:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**